

DECRETO NÚMERO 3/1.985, DE ESTRUCTURA 8 DE ABRIL, INTERMEDIO
DEL CONTRATO DE APARCERÍA

La consolidación económica de la República de Guinea Ecuatorial y el logro de nuestras metas en la política social, solo puede conseguirse mediante la implantación de normas justas que defiendan las aspiraciones legítimas de los empleadores y trabajadores, en consonancia con la doctrina del Derecho Laboral.

Si bien la Ley núm. 11/1.984, de 20 de junio, regula de modo general las relaciones entre el empleador y el trabajador, la aparición de una nueva forma de prestación de servicios en la agricultura y su efecto en el proceso productivo, el Contrato de Aparcería crea justa preocupación al Gobierno para la regulación de esta relación laboral, dictando en su consecuencia disposiciones encaminadas a asegurar la equidad y el beneficio de los sujetos contractuales de esa relación, para el mejor desarrollo de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Promoción de la Mujer, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de Diciembre de 1.984, y haciendo uso de las facultades que me confiere el Artículo 92, párrafo b), de la Ley Fundamental.

D I S P O N G O:

Artículo 1.- El presente Decreto es de aplicación a las empresas agrícolas que se dedican a los cultivos de cacao, Café y palmera de Aceite, y que contraten trabajadores no asalariados en calidad de Aparceros.

Artículo 2.-A los fines del presente Decreto, el término aparcerero, designa al productor agrícola no asalariado, contratado por un empleador para labrar por su cuenta y riesgos una extensión de terreno plantado de cacao, Café o palmera de aceite.

Artículo 3.-Son sujetos del Contrato de Aparcería, los empleadores legalmente reconocidos e inscritos en los Registros de Empresas de las Delegaciones Provinciales de Trabajo y los trabajadores contratados en calidad de Aparceros

Los empleadores podrán ser personas naturales o jurídicas.

Artículo 4 -Sin perjuicio de las cláusulas más beneficiosas para los Aparceros que las partes convengan, los Contratos de Aparcería, contendrán las siguientes:

- a) Filiación completa de las partes
- b) Naturaleza de trabajo del contrato.
- c) La superficie en explotación.
- d) El tiempo o duración del contrato.
- e) El régimen del contrato.
- f) El régimen disciplinario.
- g) En las plantaciones de cacao, la expresión de si producto, será vendido en seco o en merma al empleador.
- h) Obligaciones diversas.
- i) Provisión del Seguro a los Aparceros.
- J) Causas de extinción de la relación de trabajo.

Artículo 5.- El aparcerero vendrá obligado a vender la totalidad de su cosecha al empleador.

Artículo 6.- a) La Filiación del empleador, cuando se trate de personas jurídicas, abarcará tanto la de su representación legal contratante como la denominación de la sociedad y su domicilio social.

b) En la naturaleza del trabajo se expresará su índole, es to es, la indicación de que éste se verificará en las plantaciones de cacao, café o palmera de aceite.

c) La superficie en explotación sera como mínimo de tres hectáreas por aparcerero.

d) El tiempo de duración de los contratos oscilará entre uno y cinco años renovables.

e) El régimen del trabajo y las obligaciones diversas contendrán cláusulas libremente pactadas por las partes y aprobadas por la Dirección General de Trabajo, o, en su caso, por las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

f) De conformidad con el régimen disciplinario establecido en el Título II, Capítulo V, de la Ley número 11/34, de fecha 20 de junio, sobre Ordenamiento General del Trabajo, se faculta al empleador o a su representante:

1.- La revisión periódica de los cuadros.

2.-El ordenar la limpieza del patio, dándole al mismo un chapero a fondo una vez al mes, así como el pintado de las viviendas, por lo menos una vez al año; proporcionando el empleador gratuitamente a los aparcereros el material necesario para tal fin.

3.-Velar por la conservación del orden y buenas costumbres en el patio, así como el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Superioridad.

4.- El organizar en las plantaciones de cacao:

4.1.-La recolección, desgrane y acarreo.

4.2.-Los turnos del secadero, pagando a los aparcereros que se empleen en estos monesteres los salarios que mutuamente convengan, los cuales, en ningún caso, podrán ser inferiores a los mínimos legales fijados para los trabajadores por cuenta ajena.

5.-El ejercicio de cualquiera otra facultad que garantice las libertades ciudadanas, en consonancia con el vigente Ordenamiento jurídico, o que asegure la producción y la consecución de óptimas calidades.

6.-El despido del aparcerero que contravenga este Decreto y las cláusulas contractuales válidamente pactadas.

g) La provisión del Seguro a los aparcereros que hace referencia el apartado i) del artículo 4, cubrirá, como mínimo, las siguientes contingencias:

1.-Accidente de Trabajo.

2.-Subsidio de Defunción

3.-Premio de Jubilación.

4.-Enfermedad que será por cuenta del aparcerero.

Su cotización en el Instituto Nacional de Seguridad Social se ajustará en un todo a lo dispuesto por la Ley para los trabajadores por cuenta ajena.

h) Las causas de extinción serán las que acuerden las partes en los correspondientes contratos y de modo especial:

1.-El incumplimiento por cualquiera de las partes del contrato.

2.-El abandono del trabajo por parte del aparcerero por tiempo que exceda de dos semanas sin causa justificativa.

Artículo 7.- A todos los efectos, regirá con carácter supletorio, lo dispuesto en el Título VII, Capítulo I, de la Ley núm. 11/34, de 20 de junio, sobre Ordenamiento General del Trabajo, para la extinción del contrato de **aparcería**

Artículo 8.- a) Si el contrato se extinguiere por causa imputables al aparcerero, éste no tendrá derecho a indemnización alguna ni al uso de los frutos del trabajo realizado.

b) Si por el contrario, la extinción obedeciere a causas atribuidas al empleador, el aparcerero tendrá derecho a una indemnización equivalente al importe del trabajo realizado, más una compensación económica proporcional a los beneficios que hubiere obtenido al final de la campaña, de conformidad con el dictamen emitido al respecto por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Esta compensación no podrá ser inferior al 15% de la producción total estimada de la parcela.

Artículo 9.- Si el contrato se extinguiere por renuncia del aparcerero, se atenderá a lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 8 del presente Decreto, pudiendo no obstante, ambas partes convenir los extremos mutuamente ventajosos, a resultas del análisis de la renuncia.

Artículo 10.- Los anticipos concedidos a los aparcereros, así como el importe del material que se le provea, serán abonados al empleador gravados con los suplementos causados por los intereses bancarios, gastos de transporte y demás gastos de explotación de conformidad con el dictamen del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 11.- La compra-venta del producto cosechado por el aparcerero, se verificará de acuerdo con los precios que fije el Gobierno de la Nación en cada campaña agrícola.

Queda prohibida la compra de productos cosechados en una plantación bajo régimen de aparcería a compradores que no sean el dueño de la explotación; en su consecuencia, el propietario se obliga a absorber toda la producción obtenida por el aparcerero.

Artículo 12.- En las plantaciones, de cacao, los empleadores procurarán fomentar el trabajo colectivo entre los aparcereros, sobre todo el adecentamiento del patio, sulfatado, recolección, acarreo y desgrane.

Artículo 13.- Será órgano competente para el conocimiento y resolución de los conflictos a que dé vida el ejercicio de los derechos y deberes convenidos en los contratos de cooperación, la jurisdicción laboral (Magistratura de Trabajo y Audiencias Territoriales), previa celebración de un acto de conciliación en la Delegación de Trabajo, de acuerdo con el procedimiento General ordenado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se faculta al Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Promoción de la Mujer, dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo a 8 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

POR UNA GUINEA MEJOR
GBIANG NGULMA MBASCO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,